



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2020.

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00262 de LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ en calidad de agente oficiosa de SEGUNDO NICOLÁS RUIZ BELTRÁN contra FAMISANAR EPS.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Lina María Ruiz Martínez en calidad de agente oficiosa de Segundo Nicolás Ruiz Beltrán en contra de Famisanar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que su padre tiene 64 años y no se encuentra en condiciones de salud para ejercer su defensa ya que padece de múltiples patologías que le impiden su movilidad.

Manifestó que su padre se encuentra afiliado a Famisanar EPS desde el 26 de abril de 2005, como cotizante en el régimen contributivo y fue diagnosticado de las siguientes patologías *«Osteoporosis, Lunbalgia Crónica, Dolor Somático Nociceptivo Crónico Lumbar, Escoliosis Dorso Lumbar del Adulto Mayor, Dolor Crónico Intratable, Dolor Axial y Radicular Izq y Canal Estrecho L3 a S1»*, las cuales le producen fuertes e insoportables dolores que le impiden su movilidad de manera significativa, impidiéndole caminar erguido, permanecer sentado, acostado o de pie por largos periodos ocasionándole fuertes dolores y que en los últimos días han empeorado.

Reseñó que actualmente viene siendo tratado por el doctor Juan Manuel Sierra La Rotta, Ortopedista Traumatólogo y cirujano de columna que se encuentra adscrito a Famisanar EPS y quien, previo a los exámenes y consultas gestionadas y autorizadas por la accionada el 12 de agosto de 2020, definió que se debía realizar un procedimiento quirúrgico para tratar de descomprimir y alinear las vértebras de s y padre l señor Segundo Nicolás Ruiz denominado *“artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar”*.

Indicó que se presentó en la sede administrativa de la accionada que queda ubicada en la Localidad de Suba para solicitar la autorización y programación de los procedimientos, sin embargo, el personal solo autorizó *“RX Convencional, Electrocardiograma Adulto”* y los exámenes de laboratorio y en cuanto a la orden de cirugía fue devuelta y le advirtieron que no se iba a autorizar.

Adujo que con el fin de evadir la autorización de la cirugía, el 25 de agosto del año en curso la encartada agendó una consulta con el especialista en neurocirugía quien ya había valorado a su padre con anterioridad, por lo que definió darle de alta y reiteró que la especialidad requerida para el manejo de la patología era con *“ortopedia y traumatología- Cirugía de Columna”*, por lo que mantuvo la orden médica del procedimiento quirúrgico ya señalado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad y, en consecuencia, ordenar a Famisanar EPS autorizar y programar el procedimiento quirúrgico denominado *“artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar”*, para que sea realizada en la Clínica de los Nogales conforme la orden médica expedida el 12 de agosto de 2020, junto con el tratamiento integral que requiera su padre.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la Clínica de los Nogales de Bogotá y se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### **Informes rendidos**

**Famisanar EPS S.A.S.** a través de la Directora de Riesgo Medio y Avanzado reseñó que existe un convenio con la IPS Clínica de los Nogales para usuarios que cuenten con plan de atención complementario- PAC con el cual no cuenta el usuario.

Señaló que al señor Segundo Nicolás Ruiz Beltrán se le han autorizado y garantizado los servicios de salud incluidos en el PBS de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante en la IPS Instituto Latinoamericano de Neurología y Servicio Nervioso- ILANS.

Manifestó que en cuanto al servicio denominado *“artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar”*, no se ha autorizado ni agendado dado que el mismo fue ordenado por el especialista Juan Manuel Sierra de manera particular y que una vez se radicó la orden médica se programó cita para el 25 de agosto del año en curso con el doctor José Rodríguez especialista en neurocirugía, información que fue notificada al usuario para que asistiera y le programara el mismo procedimiento para así poderlo autorizar, sin que aceptara ya que no era el médico que él quería.

Por otra parte, solicitó que se tuviera en cuenta el principio de libertad contractual de la red de prestadores y sobre el tratamiento integral, solicitó que se valore el acervo probatorio donde se evidencia que no existe negación de ningún servicio, por lo que no existe una amenaza cierta, inminente y clara de los derechos fundamentales, razón por la cual, solicitó negar el amparo.

La **IPS Clínica de los Nogales** a través de su Directora General informó que el señor Segundo Nicolás Ruiz Beltrán ha recibido atención en la Clínica de los Nogales y en cuanto a la práctica del tratamiento quirúrgico denominado *“artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar”*, requiere una autorización por parte de Famisanar EPS para la programación de esta, razón por la cual, solicitó al Despacho que se ordene a la accionada



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

que genere todas las autorizaciones médicas para manejar la patología del actor conforme lo dispone el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, señaló que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela, advirtiendo que es la EPS quien debe autorizar todas las remisiones que se expiden.

**Lina María Ruíz Martínez** en calidad de agente oficiosa del señor **Segundo Nicolás Ruíz Beltrán** mediante correo electrónico se opuso a la contestación de Famisanar y señaló que esta omitió que el doctor Juan Manuel Sierra ortopedista, traumatólogo y cirujano de columna sí hace parte de la red de prestadores contratados y habilitados ya que ha venido atendiendo a su padre no como médico particular, pues este fue remitido por parte de Famisanar EPS al servicio de ortopedia y traumatología según al orden prioritaria del 22 de abril de 2020 por el médico general Andrés F. Ruíz.

Sostuvo que el doctor Juan Manuel Sierra ha venido tratando a su padre desde esa fecha, siempre previo al pago de los correspondientes copagos de categoría A del régimen contributivo, es decir del pago de \$3.500 y que en las ordenes médicas se detalla que dicho galeno lo ha atendido como paciente de Famisanar EPS S.A.S.

Reseñó que la accionada tergiversa malintencionadamente la información, ya que señaló de manera falsa que el procedimiento quirúrgico requerido por su padre fue solicitado de manera particular y que no es cierto que el profesional José Jaime Rodríguez Contreras sea quien debe prescribir el procedimiento quirúrgico ya que en la consulta realizada el 25 de agosto del año en curso, el médico señaló que la especialidad requerida por su padre es ortopedia de columna y que debe llevarse a cabo el procedimiento ya planteado por ser la especialidad requerida.

Finalmente manifestó que del supuesto convenio exclusivo con la Clínica de los Nogales, su padre siempre ha sido atendido en dicha institución, así como lo manifestó dicha IPS en su escrito de contestación por lo que coadyuva la petición que elevó la Clínica para que se ordene a Famisanar que autorice el procedimiento quirúrgico.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad de **Segundo Nicolás Ruíz Beltrán** hay lugar a ordenar a **Famisanar EPS S.A.S.** autorizar y programar el procedimiento quirúrgico denominado *“artrodesis posterior de columna, laminectomía y exploración de raíces espinales, disectomía lumbar”*, para que sea realizada en la Clínica de los Nogales conforme la orden médica expedida el 12 de agosto de 2020, junto con el tratamiento integral que requiera.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante manifestó que actúa como agente oficiosa de su padre Segundo Nicolás Ruíz Beltrán, quien padece de las patologías denominadas *«Lumbalgia Crónica, Dolor Somático Nociceptivo Crónico Lumbar, Escoliosis Dorsolumbar, Radiculopatía y Dolor Lumbar Axial»*, hechos que se corroboran de la lectura de los documentos allegados en el archivo de PDF que acompañan el escrito de tutela<sup>1</sup>.

Frente a las pretensiones de la tutela, observa el Despacho que en efecto existe una orden médica expedida por el galeno Juan Manuel Sierra La Rotta del 12 de agosto de 2020, en donde solicitó la autorización de la cirugía de *“Laminectomía y exploración de raíces espinales, artrodesis posterior de columna mas instrumentación, disectomía lumbar”*<sup>2</sup>.

Por su parte, Famisanar EPS en su escrito de contestación señaló que dicha orden fue expedida de manera particular, por lo que no puede tener en cuenta la autorización de la misma ya que dicha orden debe ser proferida por un galeno que se encuentra adscrito a la red de IPS que ellos manejan.

1 Ver archivo 1 acción de tutela folios 15 a 16 y 22 a 29

2 Ver archivo 1 acción de tutela folio 7



**Ramo Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, de lo expuesto por las partes y al verificarse la orden médica expedida por el galeno Juan Manuel Sierra La Rotta del 12 de agosto de 2020, el Despacho evidencia que esta fue proferida, no de manera particular como lo indicó la EPS accionada, sino en atención a una orden por parte de Famisanar.

Lo anterior, porque en dicho documento se evidencia que en los datos que relaciona al momento de proferir la orden se indicó que la empresa por la que viene el paciente es Famisanar EPS, situación que corroboró esta sede judicial cuando la Secretaría del Despacho el 15 de septiembre del año en curso, se comunicó al abonado telefónico 310 216 3649 -que aparece en la orden médica- en donde la asistente del doctor Juan Manuel Sierra La Rotta, confirmó que dicha orden fue expedida como IPS adscrita a Famisanar EPS, pues esta última remitió al actor para que el mencionado especialista verificara las patologías y remitiera un plan de manejo, el cual consistió en la orden de cirugía de *"Laminectomía y exploración de raíces espinales, artrodesis posterior de columna más instrumentación, disectomía lumbar"*.

Así las cosas, el Despacho no acoge lo señalado por la accionada al indicar que la orden fue expedida de manera particular, pues como se advirtió, la misma fue expedida como IPS adscrita, por lo que teniendo en cuenta que para el tratamiento de las patologías que padece el señor Segundo Nicolás Ruíz Beltrán se necesita la autorización de dicha orden por parte de Famisanar EPS, es imperioso para este Despacho salvaguardar sus derechos fundamentales ya invocados y como consecuencia de ello se proferirán las siguientes ordenes:

- Ordenar a Famisanar EPS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la orden del procedimiento quirúrgico denominado *"Laminectomía y exploración de raíces espinales, artrodesis posterior de columna mas instrumentación, disectomía lumbar"*, en la IPS Clínica de los Nogales, teniendo en cuenta que esta última informó que requiere de la autorización de la EPS para realizar la practica quirúrgica requerida por el promotor.
- Ordenar a la IPS Clínica de los Nogales que, una vez cuente con la autorización por parte de Famisanar EPS, agende el procedimiento quirúrgico solicitado para que en un tiempo no mayor a 15 días realice la práctica del mismo, sin perjuicio de que el actor requiera de otros estudios médicos previos a la realización de la intervención quirúrgica, los cuales deberá agendar en dicho periodo.
- Ordenar a Famisanar EPS que autorice de forma prioritaria los exámenes o procedimientos que remita la IPS Clínica de los Nogales y que se llegase a requerir previo al procedimiento *"Laminectomía y exploración de raíces espinales, artrodesis posterior de columna mas instrumentación, disectomía lumbar"*.

Finalmente, en lo que atañe a **la integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante en favor de su agenciado, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien ha existido una omisión la autorización del procedimiento quirúrgico, lo cierto es, que el servicio de salud le ha sido prestado en la medida que lo ha necesitado y ha sido atendido en la la IPS Instituto Latinoamericano de Neurología y Servicio Nervioso – ILANS, así como en la IPS Clínica de los Nogales conforme lo señalaron la accionada y





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

la vinculada en sus escritos de contestación, en donde se le han adelantado los tratamientos, citas con los especialistas y seguimiento a su caso, por lo que conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional al no implicar el concepto de integralidad *“que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”* Sentencia T - 092 de 2018, por lo que no hay lugar a acceder a este pedimento.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad de **Segundo Nicolás Ruíz Beltrán** representado por su hija **Lina María Ruíz Martínez** dentro de la presente acción adelantada en contra de **Famisanar EPS S.A.S**, de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Famisanar EPS S.A.S.** representada legalmente por su Gerente General Elías Botero Mejía, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión** autorice la orden del procedimiento quirúrgico denominado *“Laminectomía y exploración de raíces espinales, artrodesis posterior de columna mas instrumentación, disectomía lumbar”* en la IPS Clínica de los Nogales conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **Famisanar EPS S.A.S.** representada legalmente por su Gerente General Elías Botero Mejía que autorice de forma prioritaria los exámenes o procedimientos que remita la IPS Clínica de los Nogales y que se llegasen a requerir previo al procedimiento *“Laminectomía y exploración de raíces espinales, artrodesis posterior de columna mas instrumentación, disectomía lumbar”*.

**CUARTO: ORDENAR** a la **IPS Clínica de los Nogales de Bogotá** a través de su representante legal María Paz Azula Granada que, una vez cuente con la autorización por parte de Famisanar EPS del procedimiento quirúrgico solicitado, agende el mismo para que se realice en un término no mayor a 15 días, sin perjuicio de que el actor requiera de otros estudios médicos previos a la realización de la intervención quirúrgica, caso en el cual deberá agendarlos en dicho periodo.

**QUINTO: PREVENIR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada respecto al tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**OCTAVO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**NOVENO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 84 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3<sup>er</sup>o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Código de verificación:

**6a16441bd5389814af9630b36b84e40b5a84656484d72a4fb3e0b443d087b816**

Documento generado en 16/09/2020 04:05:24 p.m.